

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Radicación anterior 110013120001202200014-1
Radicación actual 110013120004202300105-4
Fiscalía 2017-01304

DECISION SENTENCIA

FECHA: BOGOTA D.C., VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024).

AFECTADOS: YEIMY ALEXANDRA GALLEGO

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 inc 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, entra el Despacho a proferir sentencia agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

El Despacho los relacionó en el auto de pruebas proferido el pasado **15 de agosto de 2023** en los siguientes términos:

*"Según se lee en el cuerpo de la Resolución de Procedencia del **20 de octubre de 2022**¹, un informante cuyos datos de identificación se mantuvieron en el anonimato, se acercó el 10 de octubre de 2008 a la unidad de la SIJIN de la Policía Nacional e informó que tenía conocimiento acerca del uso como expendio de sustancias estupefacientes, del inmueble ubicado en la **Manzana No 55 Lote No 13 del Barrio La Fachada** de la ciudad de Armenia departamento de Quindío. Luego de algunas labores de vecindario y de constatarse la actividad ilícita descrita por el ciudadano, se ordenó por la Fiscalía general de la Nación llevar adelante una diligencia de allanamiento y registro al inmueble, con base en las facultades de investigación otorgadas por los artículos 221 y ss de la Ley 906 de 2004.*

¹ Folio 296 PDFG FGN.

La diligencia se ejecutó el **16 de octubre de 2008** y el resultado de ella fue el hallazgo e incautación de **1.708** gramos de cocaína y **52.85** gramos de heroína. Por considerar que la sustancia estaba dispuesta para su comercialización, se capturó en situación de flagrancia a la señora **María Esperanza Rondón Gallego** identificada con la CC No 24.620.467 de Chinchiná - Caldas. A la última se le judicializó bajo las diligencias con radicación **63001600033200802916** como posible autor en el delito de porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes conforme lo describe el artículo 376 de la Ley 599 de 2000. Bajo la misma radicación la señora **Rondón Gallego** fue sentenciada el **28 de enero de 2009** por el Juzgado 4 Penal de Circuito con función de Conocimiento de la ciudad de Armenia, luego de hacerse una manifestación de aceptación de cargos bajo la forma de preacuerdo, como autor en el delito que le fue imputado bajo el verbo rector de conservar.

Seguido de lo anterior y por requerimiento del 27 de enero de 2009 hecho por la jefatura de la Unidad de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de la SIJIN de la Policía Nacional, la Fiscalía adelantó el trámite de extinción del derecho de dominio sobre el bien ubicado en la **Manzana 55 Casa No 13 del barrio La Fachada** de Armenia - Quindío, del que se pudo establecer se identifica con la Matrícula inmobiliaria No **208-136519** y registra como propietario a la señora **Yeimy Alexandra Gallego.**"

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 1 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Armenia, adelantó el trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002. La orden de apertura del trámite se dio a partir de la Resolución fechada **13 de febrero de 2009**², luego de recibida la solicitud que en ese sentido le hiciera la jefatura de la Unidad de Lavado de Activos y la Extinción de Dominio de la SIJIN de la Policía Nacional **27 de enero de 2009**³.
2. Agotado el trámite, La Fiscalía 1 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Armenia, conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificados por la Ley 1453 de 2011, con fecha **13 de septiembre de 2012**⁴ profirió **Resolución de inicio del Trámite de Extinción de Dominio** sobre el bien ubicado en la dirección **Manzana 55 Lote No 13 del barrio La Fachada** de la ciudad de Armenia departamento de Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **208-136519**, de propiedad de la señora **Yeimy Alexandra Gallego**. En la misma oportunidad se ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo⁵ y secuestro del bien⁶.

² Folio 43 PDF FGN.

³ Folio 1 PDF FGN.

⁴ Folio 110 PDF FGN.

⁵ Folio 118 PDF FGN.

⁶ Folio 135 PDF FGN.

3. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución de inicio así:
- a. La Procuraduría General de la Nación fue notificada por intermedio de su delegado a las diligencias el **27 de septiembre de 2012**⁷.
 - b. La Fiscalía aseguró librar comunicación previa a la notificación personal de la señora afectada dirigiéndose ellas a las direcciones conocidas dentro de las diligencias⁸, las que fueron desatendidas; no obstante, se acercó al trámite poder conferido por la señora afectada al Dr **Camilo Álvarez Marín** quien fue reconocido como apoderado judicial y además notificado personalmente de la Resolución de inicio el **21 de enero de 2013**⁹.
 - c. Atendiendo lo dispuesto por el Num 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía general de la Nación agotó el **emplazamiento** de aquellos terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio, así como el de los afectados que no consiguieron ser notificados personalmente. En ese orden, se libró el edicto emplazatorio fechado **8 de octubre de 2012**¹⁰; mismo se mantuvo expuesto en la secretaría de la Fiscalía por el término de Ley.

El contenido literal del edicto emplazatorio fue publicado en un periódico de amplia circulación el **20 y 21 de octubre de 2013**¹¹ en la ciudad sede de los bienes afectados por el proceso de extinción del derecho de dominio. Concluido lo anterior se corrió el traslado de que trata la norma última mencionada y ante la inasistencia de terceros o posibles afectados en sus derechos patrimoniales, se designó curador Ad Litem para la representación de sus intereses por resolución del **1 de octubre de 2020**¹²; nombramiento que recayó en cabeza de la Dra **María Paola López Velásquez**. La última fue notificada personalmente sobre la Resolución de inicio el **19 de noviembre de 2020**¹³.

⁷Folio 114 PDF FGN.

⁸ Folio 139 PDF FGN.

⁹ Folio 152 PDF FGN.

¹⁰ Folio 116 PDF FGN.

¹¹ Folio 124 y 134 PDF FGN..

¹² Folio 252 PDF FGN.

¹³ Folio 256 PDF FGN.

4. Cumplido lo anterior y ya habiéndose corrido el traslado común de que trata el num 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía 40 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. con arreglo al num 4 de la misma norma y por Resolución de fecha **20 de octubre de 2022**¹⁴, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre el bien vinculado al trámite desde la Resolución de inicio.
5. El trámite de la etapa de juzgamiento fue asignado al Juzgado de Extinción de Dominio de la ciudad de Pereira Risaralda, mismo que en auto del **21 de noviembre de 2022**, rechazó tener competencia para dicho trámite por virtud de lo dispuesto por la Ley 1453 de 2011 y en consecuencia, ordenó remitir las diligencias al reparto de los Juzgado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **7 de febrero de 2023** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El término del traslado se extendió hasta el **24 de febrero de 2023** conforme se lee en la constancia que se dejó por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de la Especialidad.
6. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; avocándose el conocimiento por auto del pasado **12 de mayo de 2023** y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300105-4**.
7. Encontrándose las diligencias bajo el conocimiento de este Despacho judicial, el **15 de agosto de 2023** se profirió auto de decreto de pruebas. Recabado lo allí ordenado, por auto del **10 de noviembre de 2023** se declaró el cierre de la etapa de juzgamiento y se dispuso correr el traslado para la presentación por las partes de los alegatos de conclusión, conforme lo reglado por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1543 de 2011. Las diligencias se mantuvieron en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes terminando el traslado para el recibo de sus alegaciones finales el **28 de noviembre de 2023**.

¹⁴ Folio 296 PDF FGN.

Agotado el trámite de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, entra el Despacho a decidir de fondo y a proferir sentencia bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

IDENTIFICACION DEL AFECTADO Y DEL BIEN OBJETO DE EXTINCION DE DOMINIO

El requerimiento de Extinción de Dominio recayó sobre la Casa de habitación ubicada en la dirección **Manzana 55 Lote No 13 del barrio La Fachada** de la ciudad de Armenia Departamento de Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **208-136519**, de propiedad de la señora **Yeimy Alexandra Gallego** identificada con la CC No 30.361.706 de Armenia. Sobre el inmueble se impuso por la Fiscalía General de la Nación las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro**. De la inscripción de las dos primeras medidas cautelares se dejó constancia en la anotación No 12 del 11 de octubre de 2012 del folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado¹⁵. Del secuestro del inmueble se lee el acta del **21 de noviembre de 2012** por la que se deja constancia de la materialización de la medida por la Fiscalía 1 Especializada de la ciudad de Armenia.¹⁶

REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO

La delegada de la Fiscalía 40 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. luego de hacer un recuento de los hechos que motivaron el ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, una descripción cronológica de la actuación procesal y discurrir alrededor de la naturaleza de la Acción trasladando algunas de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el fundamento constitucional de la misma, entró en materia en la Resolución y señaló que, bajo su criterio, el acervo probatorio recogido a lo largo de la fase inicial mostraba que la Casa de habitación ubicada en la dirección **Manzana 55 Lote No 13 del barrio La Fachada** de la ciudad de Armenia Departamento de Quindío, identificado con el número de ficha catastral **010113510031000**¹⁷ y el folio de matrícula inmobiliaria No **208-136519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia¹⁸, fue transitoriamente destinada a la

¹⁵ Folio 118 PDF FGN

¹⁶ Folio 135 PDF FGN.

¹⁷ Folio 85 PDF FGN.

¹⁸ Folio 38 PDF FGN.

comisión de conductas punibles conforme los elementos normativos de la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 de la mano con lo señalado por el parágrafo 2 Num 3 del mismo artículo. Para el efecto, la delegada dio cuenta de los elementos de prueba que fueron traídos a las diligencias por los que se acreditó el hallazgo de sustancias estupefacientes al interior del inmueble y la captura de una persona bajo situación de flagrancia, la misma que posteriormente fue condenada como autor en el delito de porte fabricación y tráfico de sustancias estupefacientes conforme lo describe el artículo 376 del C.P..

En lo que toca a la posible responsabilidad del propietario del inmueble en el uso espurio que a él se le dio, señaló la Fiscalía que, si bien se documentó dentro de las diligencias que la propietaria inscrita del bien lo dejó bajo la administración de su progenitora, no era menos cierto que la primera se desentendió completamente del uso y destinación de su propiedad, al tiempo que la segunda conoció y consintió la comercialización de sustancias estupefacientes que estaba llevando a cabo su inquilina en uno de los espacios del inmueble.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados especializados en extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002. El señalado traslado corrió entre el **22 y el 28 de noviembre de 2023** sin que se recibiera manifestación alguna de las partes interesadas en el curso del trámite.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Juzgado es competente para proferir sentencia de acuerdo con lo señalado por las reglas de competencia señaladas por el artículo 79 inc 2 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022. Así mismo, guarda competencia este Despacho de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo No CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023.

2. La Acción de Extinción de Dominio.

La acción de Extinción de Dominio está descrita por el artículo 4 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto –, recogiendo esa norma los caracteres que dotan a la Acción de su cariz constitucional: se trata de una de origen constitucional, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, independiente de la acción penal o de cualquier otra de la que se hubiere desprendido, originado o adelantado de forma simultánea. El alcance de los elementos constitutivos de la Acción de Extinción de Dominio los recogió la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 en los términos que siguen:

*"16. En virtud de esa decisión del constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de **una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.***

***Es una acción constitucional** porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

***Es una acción pública** porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

***Es una acción judicial** porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

Es una acción autónoma e independiente** tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un **legítimo interés público.

***Es una acción directa** porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.*

*Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con **el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la **Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda***

el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad¹⁹. (Negrilla fuera de texto)

El origen constitucional de la Acción comporta, como también lo dicta la Ley 793 de 2002, la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado y sin contraprestación o compensación alguna para el titular del derecho extinguido. Dicha circunstancia es conforme con las disposiciones de la Carta Política que reglan el derecho de propiedad y con el sentido no sancionatorio de la Acción.

La Jurisprudencia constitucional lo explica en los siguientes términos:

"... cuando el legislador dispone en el artículo 1º de la Ley 793 de 2002 que "La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", simplemente sienta un concepto que es compatible con la índole constitucional de la acción.

En efecto, la naturaleza de la extinción de dominio como una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, no resulta contrariada por la determinación legislativa en el sentido que la pérdida del dominio ilegítimamente adquirido proceda a favor del Estado y que haya lugar a ella sin contraprestación o compensación alguna. Por el contrario, se trata de determinaciones compatibles con la índole constitucional de la acción pues carecería de sentido que los bienes no reviertan al titular de la acción, que es el Estado, sino a un tercero, y que haya lugar a ella sólo con reconocimiento de contraprestaciones correlativas. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-374-97:

Es cierto que, como el artículo 1 lo establece, se declara la extinción del dominio, en los casos previstos por la Carta, en favor del Estado, pero ello, si bien no fue expresamente contemplado por la Constitución, no la vulnera, puesto que, de una parte, algún destino útil habrían de tener los bienes cuyo dominio se declara extinguido y, de otra, está de por medio la prevalencia del interés general, preservada por el artículo 1 de la Carta Política. Es natural, entonces, que sea el Estado el beneficiario inicial de la sentencia que decreta la extinción del dominio, recibiendo física y jurídicamente los bienes respectivos, toda vez que ha sido la sociedad, que él representa, la perjudicada por los actos ilícitos o inmorales que dieron lugar al aumento patrimonial o al enriquecimiento irregular de quien figuraba como propietario.

Es la organización política, por tanto, la que debe disponer de esos bienes, y la que debe definir, por conducto de la ley, el destino final de los mismos.

También se ha estatuido que la declaración judicial acerca de que el dominio se extinga, y los efectos jurídicos de la misma, se produzcan "sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular". Aunque por este aspecto existe similitud con la confiscación, no puede soslayarse la importancia del elemento diferencial respecto de esa figura, que deriva del hecho de no tratarse de una pena, en cuya virtud se priva a la persona de un derecho que tenía, sino de una sentencia declarativa acerca de la inexistencia del derecho que se ostentaba -aparente-, cuyos efectos, por tanto, se proyectan al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición de aquél.

Insístese en que ningún derecho adquirido se desconoce a quien figura como titular de la propiedad.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

Entonces, mal puede hablarse de indemnizar al sujeto afectado por la sentencia, o de compensar de alguna forma y en cualquier medida la disminución que por tal motivo se produzca en su patrimonio.

*En realidad, la "pérdida" de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización **a posteriori** de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia (Resaltado original).²⁰*

3. De las causales de extinción de Dominio.

No obstante ser la Extinción de Dominio una Acción de origen y naturaleza constitucional, la Carta Política derivó al legislador la tarea de reglar las circunstancias específicas bajo las cuales es viable la afectación judicial de derechos patrimoniales y su pérdida a favor del Estado. El producto de la potestad legislativa es el artículo 2 de la Ley 793 de 2002 – atendiendo la Ley aplicable al caso concreto -, norma que prescribe aquellas específicas circunstancias en las que es constitucionalmente sostenible la pérdida del derecho de Dominio.

La norma sostiene que:

Artículo 2º. Causales. *Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.*
- 2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.*
- 3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.*
- 4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.*
- 5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.*
- 6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.*

²⁰ Idem.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negociaban en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso.

Parágrafo 1º. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

Parágrafo 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.”

Las causales de Extinción señaladas por la norma responden a dos criterios de selección: aquel que recoge los derechos patrimoniales que tienen origen en una actividad ilícita, y el segundo que aglomera los mismos derechos que tienen origen lícito, pero son destinados a ocultar aquellos que no lo tienen.

4. Del caso concreto.

Como se viene señalando dentro de estas consideraciones, la Fiscalía General de la Nación profirió Resolución de Procedencia con arreglo al artículo 13 de la Ley 793 de 2022 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, reclamando de la Judicatura la extinción del derecho de Dominio sobre el inmueble ubicado en la dirección **Manzana 55 Lote No 13 del barrio La Fachada** de la ciudad de Armenia Departamento de Quindío, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **208-136519**, de propiedad de la señora **Yeimy Alexandra Gallego** identificada con la CC No 30.361.706 de Armenia. Tal solicitud se erigió sobre los supuestos recogidos por el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, considerando la Fiscalía que dicho bien fue utilizado para la ejecución de conductas ilícitas. Le corresponde ahora al Juzgado establecer con base en la información

legalmente arribada al proceso si el precitado bien encaja dentro de los supuestos de la norma transcrita. Para el efecto, es necesario acreditarse con relación a las causales acusadas la existencia de un presupuesto de carácter objetivo y otro de tipo subjetivo. El primero habrá de mostrar que las circunstancias fácticas sobre las que se fundamenta el requerimiento de Extinción de Dominio se correspondan con la señalada causal, esto es, que el bien objeto de la Acción **hubiere sido utilizado como medio o instrumentos para la comisión de una actividad ilícita**. El segundo de los supuestos habrá de mostrar, con base en las pruebas legalmente acercadas al proceso, que las señaladas circunstancias fácticas **sean atribuibles a quien detenta la calidad de propietario** sobre el bien pasible de la Extinción de Dominio.

Revisadas las diligencias, y con directa relación al requisito objetivo contenido en la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, encuentra el Juzgado que los medios de prueba acercados por la Fiscalía General de la Nación en respaldo de la Resolución de Procedencia **si prueban** con suficiencia que el bien objeto del trámite extintivo **fue utilizado como medio o instrumento** para la ejecución de una actividad ilícita. De acuerdo con el material probatorio acercado por la Fiscalía General de la Nación en respaldo de la Resolución de procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio, uniformados de la Policía Nacional adscritos a la SIJIN y apostados en las instalaciones de la Unidad de reacción inmediata de la Fiscalía de la ciudad de Armenia, el **10 de octubre de 2008** recibieron información de una fuente humana no formal²¹ que dio cuenta del conocimiento directo que tendría alrededor de un inmueble en el que se estarían expendiendo sustancias estupefacientes y del que dijo estaba ubicado en la en la **Manzana 55 Lote No 13 del barrio La Fachada** de la ciudad de Armenia. La fuente dijo ser un habitante del sector de ubicación de la residencia y además habitual consumidor de sustancias estupefacientes; por la misma razón, la fuente consultada por la Policía dijo haber tenido oportunidad de ingresar a la residencia consiguiendo advertir que las sustancias prohibidas se mantienen envueltas en bolsas plásticas de color negro y ocultas en diferentes partes del inmueble en orden a no ser halladas en un eventual registro de la Policía, al mismo tiempo que otras se encuentran ya fraccionadas, empaquetadas y expuestas para su comercialización. Finalmente, la fuente humana dijo conocer de antaño a las personas responsables de la venta de los estupefacientes, por lo que pudo informar a la Policía que aquellas se identifican como **María Esperanza Gallego y Ana Emilia Gallego**.

Adelantadas las *labores de vecindario* por los servidores de la policía judicial, se pudo establecer la veracidad de la información entregada por la fuente humana al establecerse por los uniformados la existencia cierta del inmueble descrito por el informante y su plena correspondencia con los datos de individualización aportados; además, se entrevistó a algunos habitantes del sector que reconocieron el lugar como un antiguo expendio de sustancias prohibidas y señalaron, de la mano con la fuente humana, que las responsables del comercio ilícito eran **María Esperanza y Ana Emilia Gallego**. Finalmente, los servidores de la Policía Judicial encargados de las tareas de verificación aseguraron que

²¹ Folio 1 y ss PDF FGN.

observaron la constante actividad al interior de la residencia y el seguido intercambio hecho entre sus moradores y terceros de envoltorios por plata en efectivo, haciendo uso de una ventana exterior del inmueble.²²

Con base en la información antes transcrita, la Fiscalía adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata de Armenia Quindío libró orden de allanamiento y registro con fecha **16 de octubre de 2008**. En el desarrollo de la diligencia se identificó a la única persona que se encontraba en su interior como **María Esperanza Rondón Gallego** con CC No 24.620.467 de Chinchiná Caldas, quien acompañó el desarrollo de la diligencia sin oposición alguna. El resultado del registro fue el hallazgo en una de las habitaciones de la segunda planta del inmueble de ciento dieciséis (116) bolsas de plástico negro, cada una conteniendo cincuenta y uno (51) envoltorios de papel blanco que guardaban un "*polvo de color habano olor y características similares a la base de cocaína*", para un total de cinco mil novecientos dieciséis (5.916) envoltorios de sustancia²³. En el baño contiguo a la habitación registrada se halló e incautó una bolsa de plástico transparente que a su vez guardaba cuarenta y cinco (45) bolsas plásticas contentivas de diez (10) envoltorios plásticos, contentivos de "*una sustancia en polvo de color café olor y características similares a la heroína*"²⁴. Cerca de un mueble ubicado dentro de la primera habitación registrada, los servidores de la Policía Judicial encontraron quinientos diez (510) envoltorios de *base de cocaína*, sumados a seis (6) bolsas de la misma sustancia encontradas bajo el cielo raso de la estancia. El informe del registro²⁵ dejó constancia del hallazgo dentro de una tercera habitación allanada, de tres (3) bolsas contentivas de sustancia similar a la base de cocaína, y dos pesas con capacidad para cinco mil y dos mil gramos respectivamente. Según se pudo establecer por la Fiscalía General de la Nación con base en el informe resultado de la Prueba Preliminar Homologada PIPH, que la sustancia incautada se identificó como **cocaína** con un peso neto de mil setecientos ocho punto cuarenta y cinco (**1.708.45**) **gramos**, y cincuenta y dos punto ochenta y cinco (**52.85**) de **heroína**²⁶.

La incautación del estupefaciente estuvo de la mano con la inferencia razonable sobre la comercialización de la misma, lo que condujo a la captura²⁷ en situación de flagrancia de quienes se encontraba en el lugar y fue identificada como **María Esperanza Rondón Gallego** portadora de la CC No 24.620.467 de Chinchiná Caldas²⁸. A esta se le judicializó y fue condenada el **28 de enero de 2009**, luego de su aceptación de cargos en sede de preacuerdo, por el Juzgado 4 Penal de Circuito con función de conocimiento de Armenia, en las diligencias bajo el número de radicación **63001600033200802916**, declarándole responsable del delito de Porte Fabricación y Tráfico de sustancias estupefacientes, bajo el

²² Folio 12 PDF FGN.

²³ Folio 13 PDF FGN.

²⁴ Ídem.

²⁵ Folio 17 PDF FGN.

²⁶ Folio 28 PDF FGN.

²⁷ Folio 23 PDF FGN.

²⁸ Folio 16 PDF FGN.

verbo rector *conservar*, descrito por el artículo 376 del C.P.²⁹, imponiéndoles una pena privativa de la libertad de cuarenta y ocho (48) meses y multa de 30.779.230 pesos.

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalía General de la Nación consiguió presentar ante la judicatura elementos de prueba suficiente para dar cuenta del requisito objetivo que vincula el bien inmueble objeto de las diligencias a una de las causales de extinción del derecho de Dominio dispuestas por el artículo 2 de la Ley 793 de 2002. De los señalados medios de prueba no fue discutida su legalidad por las partes dentro de estas diligencias en las oportunidades procesales abiertas para el efecto, luego sobrevive la afirmación hecha por la Fiscalía General de la Nación en torno al respeto de las reglas de procedimiento de la Ley 906 de 2004 en cada uno de los actos de investigación adelantados por la Policía Judicial, en punto de acreditar el expendio de sustancias estupefacientes dentro del inmueble que tiene ahora la atención del Despacho. Actos de investigación cuyos resultados terminaron por asegurar el proferimiento de una sentencia condenatoria que ya cobró efectos de cosa juzgada formal y material, por la que se sentenció a quien fue privada de la libertad por virtud de la conservación y expendio de sustancias estupefacientes al interior del inmueble de la **Manzana 55 Lote No 13 del barrio La Fachada** de la ciudad de Armenia. Actividad esta última – el comercio de sustancias estupefacientes o sicotrópicas – , sobre la que no son necesarias consideraciones adicionales para concluir su ilicitud, no solo por estar descrita por la Ley 599 de 2000 como delito, sino también por estarlo en el mismo orden por los instrumentos internacionales sobre la materia de los que Colombia es indiscutida tributaria³⁰. Por lo demás tampoco admite discusión las fuertes consecuencias que para los objetivos generales de la salud pública representa el tráfico ilícito de sustancias prohibidas.

En ese orden, y conforme se dijo en la Resolución de inicio y de procedencia proferidas por la Fiscalía, se está ante los supuestos normativos de carácter objetivo recogidos por la causal de extinción del derecho de Dominio prevista por el artículo 2 Num 3 y su párrafo 2 num 3 de la Ley 793 de 2002, acreditado como está, que para el **16 de octubre de 2008** el inmueble de la dirección **Manzana 55 Lote No 13 del barrio La Fachada** de la ciudad de Armenia, estaba siendo utilizado para la comisión de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, lo que a la postre agota la exigencia referida al aspecto objetivo de la decisión extintiva.

En segundo lugar y con miras al requisito subjetivo que exige la evaluación de la acción de Extinción del derecho de Dominio, el Juzgado debe evaluar si, conforme con lo sostenido en la Resolución del **20 de octubre de 2022**, la información presentada por la Fiscalía permite a la Judicatura sostener que quien detentaba la propiedad sobre el bien no consintió o permitió – por acción o por omisión – con el uso ilícito que se le dio al mismo. Fijados por la Fiscalía General de la Nación los datos de plena identificación del bien pasible

²⁹ Folio 103 PDF FGN.

³⁰ Convención sobre estupefacientes 1961; Convención sobre sustancias sicotrópicas de 1971; Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.

de la acción de Extinción de Dominio, la delegada entró a indagar acerca de los datos de identificación de su propietario/a. Se conoció entonces que, de acuerdo con la información entregada por el folio de matrícula inmobiliaria No **208-136519**³¹, el bien fue adquirido por quien se identificó como **Yeimy Alexandra Gallego** identificada con la CC No 30.361.706 de Armenia, por compraventa sentada en la Escritura Pública No 3130 del 18 de noviembre de 2005³². La misma señora **Gallego** fue recibida en declaración bajo la gravedad del juramento pro este Despacho judicial y en el curso del juzgamiento, reconociéndose ella misma como propietaria del inmueble de que trata estas consideraciones.

Ahora bien, definida la relación jurídica de la señora **Gallego** con el bien inmueble objeto del trámite, es necesario establecer el nexo de relación entre aquella con los elementos normativos de la casual de extinción de dominio trabajada por la Fiscalía dentro del proceso esto es, la causal de destinación enunciada por el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002: *“Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto ilícito”*. Entonces, la señora **Gallego** ejerció una vigilancia suficiente sobre el inmueble de su propiedad al punto de estar en condiciones objetivas de evitar que en aquel se cometieran actividades ilícitas? La respuesta en no. **Yeimy Alexandra Gallego** fue escuchada por el Despacho en declaración bajo la gravedad del juramento el **30 de agosto de 2023**. En esa oportunidad manifestó que cerca del año 2006 emigró de Colombia hacia Ecuador, luego a Perú para finalmente fijar su residencia definitiva en España. Cerca de la fecha de su desplazamiento hacia el extranjero, la testigo dijo haber hecho un corto retorno a la ciudad de Armenia para contraer nupcias y, en la misma oportunidad, comprar un inmueble en la misma ciudad con la esperanza de que el bien sirviera de residencia permanente de su grupo familiar, dentro del que se encontraba un número plural de menores de edad, en atención a los escasos ingresos económicos del mismo. Ratificando lo anterior, la señora **Gallego** sostuvo que encomendó la administración y el cuidado del inmueble a su progenitora Ana Emilia Gallego y que así se hizo por 18 años o más y, en todo caso, por todo el lapso de su residencia en el exterior. Esto es plenamente coincidente con el dicho aportado a las diligencias por los testigos presentados por el apoderado judicial de la afectada al trámite de investigación adelantado por la Fiscalía: Martha Inés Valencia³³, Gabriel Castaño Soto³⁴ y María Esperanza Rondón Gallego³⁵, quienes coincidieron en señalar que a lo largo de las dos últimas décadas solo conocieron como única habitante del inmueble y responsable de su cuidado y administración a la señora Ana Emilia Gallego.

Ahora bien, en el desarrollo de la única salida procesal de **Yeimy Alexandra Gallego**, advirtió ella misma la necesidad de desprender a su progenitora de cualquier tipo de responsabilidad con relación al compromiso del inmueble con el tráfico de sustancias

³¹ Folio 38 PDF FGN.

³² Folio 92 PDF FGN.

³³ Folio 283 PDF FGN.

³⁴ Folio 280 PDF FGN.

³⁵ Folio 277 PDF FGN.

prohibidas; al mismo tiempo, la testigo buscó entregar información que dibujara un escenario en el que la responsabilidad de la administración y cuidado del inmueble estuviera legítimamente delegada a un tercero, de tal manera que el desapego del bien no fuera producto del descuido voluntario de su propietaria, sino una malversación de la delegación hecha. Así, en contra de los testigos que su apoderado judicial arrimó a las diligencias, la señora **Gallego** se desmintió ella misma para decir que su progenitora no era la responsable de la administración y vigilancia sobre el uso del bien, sino que lo era uno de los hermanos de aquella – Luis Miguel Gallego – o, en último caso, una agencia inmobiliaria de la ciudad de Armenia. No obstante, el evidente objetivo del dicho de la declarante, la señora **Gallego** olvidó la inconveniencia de afirmar ante la Judicatura que había delegado el cuidado de su propiedad en Colombia a un menor de quince (15) años de edad y, también dejó de lado, considerar la imposibilidad jurídica y la inadmisibilidad procesal de excusar con el comportamiento y descuido de aquel, la irregularidad de esa administración. Más aun, la existencia de un contrato de administración tranzado con una agencia inmobiliaria y el desarreglo del cumplimiento de las obligaciones contractuales de esta, hubiera sido un punto de discusión admisible para fundar la legítima confianza de la señora afectada sobre la vigilancia del buen uso de su propiedad y, en ese orden, la posibilidad jurídica de atribuir los malos resultados a un tercero; sin embargo, más allá de un anuncio insular hecho en la declaración rendida en juicio, ni la afectada ni su apoderado judicial, acercaron a las diligencias una prueba mínima que diera cuenta de la existencia cierta del señalado contrato de administración.

Yeimy Alexandra Gallego a pesar de haber sostenido que la compra en del bien inmueble en el año 2006 tuvo como único objetivo proveer de una vivienda digna a su progenitora y a cuatro (4) hermanos menores de edad, también reconoció que desde el año 2008 la vivienda fue arrendada a la señora **María Esperanza Rondón Gallego**. En la misma línea de su declaración, la afectada señaló al Despacho que el contrato de arrendamiento lo gestionó con la señora Rondón Gallego lo firmó su hermano Luis Miguel Gallego, quien también recibía el canon de arrendamiento y se encargaba de su distribución para el soporte económico de la familia. Tal delegación no tiene soporte dentro de las diligencias. En primer lugar, recuérdese que el joven Luis Miguel Gallego apenas contaba con una edad superior a los quince años para la fecha en la que se firmó el contrato de arrendamiento con la inquilina María Esperanza Rondón Gallego, lo que suma a la incredulidad del Despacho alrededor de la existencia cierta de la afamada delegación. En segundo lugar, recuérdese que muy temprano dentro de las diligencias y por cuenta del apoderado judicial de la afectada, se escuchó el testimonio de Martha Inés Valencia, Gabriel Castaño Soto y la misma señora Rondón Gallego quienes sostuvieron al unísono que la única gestionaaría de los términos del contrato de arrendamiento y beneficiaria de su pago era la señora Ana Emilia Gallego, sin que se hiciera relación alguna a la intermediación de un tercero o de cualquiera de los integrantes del grupo familiar de aquella.

Entonces, la intervención de la afectada y su trabajo de prueba en el proceso son los que se encargan de desmentirla, dejando a la vista que el bien de propiedad de aquella con asiento en la ciudad de Armenia no estuvo dirigido a la sobrevivencia de un grupo familiar

numeroso y empobrecido; que tampoco estuvo el bien bajo un contrato formal de administración a cargo de un tercero y que la responsabilidad del desvío del uso legítimo del bien no fue responsabilidad de un hermano irresponsable en la obligación de rendir cuentas a la propietaria. La información recogida dentro de las diligencias apoya lo que la misma afectada terminó por reconocer en su declaración: que adquirió el inmueble solo atraída por su precio sin tener conocimiento sobre el bien o el sector en el que se encontraba; y, que, desde la fecha de compra, la señora **Gallego** no regresó a Colombia desatendiendo todo lo relacionado con el uso o administración de su propiedad.

Despego que fue constante incluso, ya conociéndose por la afectada el señalamiento público del inmueble como lugar de expendio de sustancias estupefacientes y el seguido allanamiento y captura de una de sus habitantes. Recuérdese que ni la afectada en su declaración ni el apoderado judicial de esta en sus salidas procesales desmintieron o impugnaron el dicho entregado a las diligencias por la afamada María Esperanza Rondón Gallego. Esta reconoció en su declaración del 22 de junio de 2022 que desde la compra del inmueble el mismo quedó bajo el seguimiento único de la señora Ana Emilia Gallego y que fue con ella que se acordó el arrendamiento a su favor de una parte del bien; acuerdo que se mantuvo por cerca de dos décadas y que le permitió a la misma Rondón Gallego el disfrute de la segunda planta del inmueble y su destinación a la conservación de importantes cantidades de sustancias estupefacientes, como ella misma lo reconoció al aceptar cargos en la antesala de su condena. No obstante, el señalamiento público del bien como centro de expendio, según lo reconoció la afectada en su declaración; el conocimiento y verificación de esa situación por las autoridades de policía y la Fiscalía General de la Nación; la ejecución de un allanamiento con el seguido hallazgo de cerca de dos kilos de cocaína y cincuenta gramos de heroína; la captura en situación de flagrancia de la arrendataria y su encarcelamiento bajo una condena de cuarenta y ocho meses de prisión, María Esperanza Rondón Gallego nuevamente se instaló como residente del inmueble de propiedad de **Yeimy Alexandra Gallego** usufrutuándolo incluso, tras el fallecimiento de la señora Ana Emilia Gallego en el año 2023.

Más aún, a tal punto llegó el descuido del propietario del bien sobre su administración, que el mismo fue objeto de un contrato de arrendamiento que se extendió por cerca de dos décadas sin que la misma Yeimy Alexandra Gallego tuviera conocimiento de las condiciones propias del inmueble, de su ubicación y valorización, de las condiciones personales de la arrendataria, de las condiciones del arreglo contractual, de la suma de dinero que se cancelaba como canon de arrendamiento, del recibo, destinación y usufructo de los pagos, del público reconocimiento de la destinación ilícita del bien, de la situación bajo la que se firmaba un prorrogaba un contrato de arrendamiento sin su expreso consentimiento y firma. Aun aceptándose la hipótesis de la delegación del riesgo de administración del bien de la señora **Gallego** a su progenitora Ana Emilia Gallego, como lo sugirieron los testimonios recogidos en las diligencias, lo inocultable es que la última sí tenía conocimiento de la conservación de importantes cantidades de estupefacientes al interior del inmueble y no hizo nada para evitarlo; pues recuérdese que las sustancias fueron halladas por la Policía Judicial, no en una pieza aislada como lo sugirió la señora Rondón Gallego en su

declaración, sino en dos de las tres habitaciones del bien, en su único baño y en uno de los reducidos espacios de uso común.

Nada explica que la señora responsable de la destinación ilegal del inmueble esté residiendo y usufructuándolo en el año 2023, si no es porque aun a esa fecha, el completo descuido y despreocupación de su propietaria se mantiene inalterado y como lo ha estado en las últimas dos décadas. Atrás queda la existencia no probada de un núcleo familiar desprotegido, la de un menor de edad soportando la carga de administrar, custodiar y vigilar el uso de un inmueble, la existencia no probada de una inmobiliaria responsable de la administración del bien por delegación expresa de su propietaria; la connivencia de la progenitora de la afectada con la destinación ilícita del inmueble, para el día de hoy tener a una propietaria que bajo juramento no estuvo en la posibilidad cierta de explicar el uso y destinación ilícito del bien de su propiedad y que expresamente reconoció no haber tenido control ni vigilancia sobre el mismo. El principio constitucional de la función social de la propiedad prescrito por el artículo 58 de la Carta Política respalda y garantiza el ejercicio libre y protegido del derecho de la propiedad, pero, al mismo tiempo, impone una obligación que es irrenunciable para todo habitante del territorio nacional: la propiedad privada se debe administrar para beneficio propio, pero, también en función de la satisfacción del beneficio de los fines colectivos de producción de riqueza, bienestar, salud, salubridad y seguridad; lo que hace inadmisibles a la luz de la Carta Política, que bajo el prurito de la residencia de un propietario en el exterior y el desarreglo de un grupo familiar, se permita que un bien inmueble sea fuente de la desmejora del colectivo que le rodea sirviendo de sede para el comercio y la conservación de sustancias estupefacientes.

Se mostró por el Despacho dentro de estas consideraciones que el inmueble ubicado en la **Manzana 55 Lote No 13 del barrio La Fachada** de la ciudad de Armenia se usó como centro de conservación y acopio de sustancias estupefacientes de diferente naturaleza, tal y como se desprende de los resultados de las diligencias adelantadas por la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado **63001600033200802916**; se mostró por el Juzgado que dicha conservación de sustancias prohibidas era de pleno conocimiento de la señora Ana Emilia Gallego, residente también del inmueble y administradora de facto del mismo; y que la propietaria señora Yeimy Alexandra Gallego no tuvo reparo alguno en abandonar a su suerte el bien que era de su propiedad bajo el prurito de su residencia en el exterior. Así las cosas y conforme el numeral 3 y el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011 la decisión que se impone es la de **acceder a** lo solicitado por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de Procedencia del **20 de octubre de 2022** y en consecuencia **declarar** la extinción del derecho de Dominio del bien inmueble ubicado en la dirección **Manzana 55 Lote No 13 del barrio La Fachada** de la ciudad de Armenia, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **208-136519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad y registrado bajo propiedad de la ciudadana **Yeimy Alexandra Gallego** identificado con la No 30.361.706 de Armenia. Lo anterior conforme las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden.

Como consecuencia de lo decidido y en firme la sentencia, se **ordena** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía General de la Nación la resolución de inicio del **13 de septiembre de 2012**. Con miras a hacer efectivo lo aquí ordenado, se dispone **oficiar** por intermedio de la secretaría del Juzgado a la Fiscalía General de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales SAE ordenando se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación a la disponibilidad o uso del bien inmueble ubicado en la dirección **Manzana 55 Lote No 13 del barrio La Fachada** de la ciudad de Armenia, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **208-136519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad y registrado bajo propiedad de la ciudadana **Yeimy Alexandra Gallego** identificado con la No 30.361.706 de Armenia.

Lo anterior conforme las razones expuestas dentro de las consideraciones que anteceden y lo normado por el num 3 y el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

SEGUNDO como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** la tradición a favor de la Nación del bien identificado en el numeral anterior, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado conforme lo ordena el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

TERCERO en firme la decisión **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares jurídicas y materiales ordenadas por la Fiscalía general de la Nación en la resolución de inicio del **13 de septiembre de 2012** sobre el bien inmueble ubicado en la **Manzana 55 Lote No 13 del barrio La Fachada** de la ciudad de Armenia e identificado con Matrícula Inmobiliaria No **208-136519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. Con miras a hacer efectivo lo aquí ordenado, se dispone **oficiar** por intermedio de la secretaría del Juzgado a la Fiscalía General de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales SAE ordenando se adelanten los trámites necesarios para la materialización de lo aquí decidido.

Por el Centro de Servicios Judiciales de la especialidad líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese la decisión en los términos del artículo del artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95d5709610a9c043a0f871861baeb0da8c46d6ce691cb82fe9fdc1de9b45dfd**

Documento generado en 30/01/2024 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>